

GEN 1. REGLAMENTOS Y REQUISITOS NACIONALES**GEN 1.1 AUTORIDADES DESIGNADAS**

Se indican a continuación las direcciones de las autoridades designadas que se encargan de facilitar la navegación aérea dentro del territorio mexicano:

<p>1. Aviación Civil</p> <p>Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) Agencia Federal de Aviación Civil Boulevard Adolfo López Mateos Núm. 1990, 4to Piso, Col. Los Alpes Tlacopac Alcaldía Álvaro Obregón. C.P. 01010 Ciudad de México TEL: 55 57 23 93 00 Ext. 18100 e-mail: miguel.vallin@afac.gob.mx</p>	<p>6. Sanidad Animal</p> <p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Av. Félix Cuevas No.6 Tlacoquemécatl del Valle Alcaldía Benito Juárez C.P. 03200 Ciudad de México. TEL: 55 54 49 63 00 Ext. 16174, 16380 800 7763372 e-mail: unidad.enlace@profepa.gob.mx</p>
<p>2. Meteorología</p> <p>Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) Dirección de Meteorología y Telecomunicaciones Aeronáuticas Subdirección de Meteorología Av. 602 No. 161 Zona Federal del AICM Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15620 Ciudad de México. TEL: 55 57 86 55 16, 55 57 86 55 17 Dirección AFTN: MMMXXMMO, MEXMOYA Web: http://capma.seneam.gob.mx e-mail: jefatura.capma@gmail.com</p>	<p>7. Derechos Aeroportuarios</p> <p>Los derechos aeroportuarios y por servicios en ruta, se detallan en la Ley Federal de Derechos y la Ley de Aeropuertos, siendo los principales concesionarios:</p> <p>Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Av. 602, Número 161 Zona Federal del AICM Alcaldía Venustiano Carranza C.P.15620, Ciudad de México. TEL: 55 5133 1000, Ext.1039 Gerencia de Ingresos e-mail: acmoralesb@asa.gob.mx</p> <p>Grupo Aeroportuario del Centro Norte (OMA), S.A. Avenida Patriotismo número 201, Piso 5, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México. TEL. 81-8625-4300 extensión 1152 e-mail: juanfernando.espinosa@oma.aero</p> <p>Grupo Aeroportuario del Pacífico (GAP), S.A. Avenida Mariano Otero No. 1249-B Piso 6, Torre Pacífico, Rinconada del Bosque, Guadalajara, Jalisco C.P. 44530. TEL: +(52) 33 36 71-45 82, +(52) 33 38 80-11 00 Web: aeropuertosgap.com.mx</p> <p>Grupo Aeropuertos del Sureste (ASUR), S.A. Aeropuerto Internacional de Cancún, Carretera Cancún-Chetumal Km 22, Benito Juárez, Edo. de Quintana Roo. TEL: (998) 848-72-00, +(52) 55 5284 0400 Correo: sugerenciascancun@asur.com.mx contactos@asur.com.mx</p> <p>Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca (AMAIT), S.A. de C.V. Aeropuerto Internacional de Toluca, San Pedro Totoltepec, Toluca, C.P. 50226, Estado de México. TEL: (+52)722 27 92 800 Web: aeropuertodetoluca.com.mx</p> <p>Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), S.A. de C.V. Capitán Carlos León s/n Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15620, Ciudad de México. TEL: (52) 55248-22424 y 55248-22400 Web: aicm.com.mx Correo: comentarios@aicm.com.mx</p> <p>Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA), S.A. de C.V. Circuito Exterior Mexiquense km 33, Santa Lucía, Zumpango de Ocampo, C.P. 55600, Estado de México. TEL: 55 5798 9800 Web: aifa.aero</p>
<p>3. Aduana</p> <p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público Agencia Nacional de Aduanas de México Av. Paseo de la Reforma 10, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, TEL: 55 5802 0000 Terminal 1 AICM, TEL. 55 5036 0700 extensiones 54450 y 55459 Terminal 2 AICM, TEL. 55 5036 0700 extensiones 62384, 62393 y 62381 e-mail: facilitacion@sat.gob.mx</p>	
<p>4. Migración</p> <p>Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración Avenida Homero 1832 Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11510, Ciudad de México TEL: (55) 5387 2400 Ext. 18403 Atención Ciudadana: 800 00 46264 Oficina Administrativa del Instituto Nacional de Migración, Mezannine Terminal 1 del AICM, oficina No. 78. Terminal 1, Conmutador 55 5133 0020 Ext.: 32354 Terminal 2, Conmutador: 55 5133 0020 Ext.: 32399 e-mail: oficinainmcdmx@inami.gob.mx</p>	
<p>5. Sanidad Humana</p> <p>Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria Av. Insurgentes Sur No. 489 Col. Hipódromo C.P. 06100 Ciudad de México. TEL: 55 5905 1000, 800987 9879 e-mail: atencionciudadana@senasica.gob.mx</p>	

7. Derechos Aeroportuarios.	8. Investigación de Accidentes de Aviación, Búsqueda y Salvamento.
Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), S.A. de C.V. Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Piso 7, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01010 TEL: (55) 9001 4000	Subsecretaría de Transporte - SICT Dirección de Análisis de Accidentes e Incidentes de Aviación, Boulevard Adolfo López Mateos, Núm. 1990, Col. Los Alpes, Tlacopac. Alcaldía Álvaro Obregón. C.P. 01010 Ciudad de México TEL: 55 57 23 94 00, 55 57 23 93 00 Ext. 18548, 18544, 18545, 18546, 18273 e-mail: armando.constantino@afac.gob.mx marcos.hernandez.daaia@afac.gob.mx carlos.cruz.daaia@afac.gob.mx francisco.oropeza.daaia@afac.gob.mx

GEN 1. NATIONAL REGULATIONS AND REQUIREMENTS**GEN 1.1 DESIGNATED AUTHORITIES**

The addresses of the designated authorities responsible for facilitating air navigation within Mexican territory are as follows:

<p>1. Civil Aviation</p> <p>Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) Agencia Federal de Aviación Civil Boulevard Adolfo López Mateos No. 1990, 4th Floor, Col. Los Alpes Tlacopac Alcaldía Álvaro Obregón. P.C. 01010 Mexico City PHONE: 55 57 23 93 00 Ext. 18100 e-mail: miguel.vallin@afac.gob.mx</p>	<p>6. Animal Health</p> <p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Av. Félix Cuevas No.6 Tlacoquemécatl del Valle Alcaldía Benito Juárez P.C. 03200 Mexico City. PHONE: 55 54 49 63 00 Ext. 16174, 16380 800 7763372 e-mail: unidad.enlace@profepa.gob.mx</p>
<p>2. Meteorology</p> <p>Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) Dirección de Meteorología y Telecomunicaciones Aeronáuticas Subdirección de Meteorología Av. 602 No. 161 Federal Zone of the AICM Alcaldía Venustiano Carranza P.C. 15620 Mexico City. PHONE: 55 57 86 55 16, 55 57 86 55 17 Address AFTN: MMMXXMMO, MEXMOYA WEBSITE: http://capma.seneam.gob.mx e-mail: jefatura.capma@gmail.com</p>	<p>7. Airport rights</p> <p>Airport rights and en-route services are detailed in Ley Federal de Derechos y la Ley de Aeropuertos, being the main concessionaires:</p> <p>Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Av. 602, Number 161 Zona Federal del AICM Alcaldía Venustiano Carranza C.P.15620, Mexico City. PHONE: 55 5133 1000, Ext.1039 Gerencia de Ingresos e-mail: acmoralesb@asa.gob.mx</p> <p>Grupo Aeroportuario del Centro Norte (OMA), S.A. Patriotismo Avenue number 201, 5th Floor, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900, Mexico City. PHONE. 81-8625-4300 extension 1152 e-mail: juanfernando.espinosa@oma.aero</p> <p>Grupo Aeroportuario del Pacífico (GAP), S.A. Avenida Mariano Otero No. 1249-B Piso 6, Pacific Tower, Rinconada del Bosque, Guadalajara, Jalisco C.P. 44530. PHONE: +(52) 33 36 71-45 82, +(52) 33 38 80-11 00 Website: aeropuertosgap.com.mx</p> <p>Grupo Aeropuertos del Sureste (ASUR), S.A. Cancun International Airport, Cancun-Chetumal Highway Km 22, Benito Juárez, Edo. of Quintana Roo. PHONE: (998) 848-72-00, +(52) 55 5284 0400 e-mail: sugerenciascancun@asur.com.mx contactos@asur.com.mx</p> <p>Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca (AMAIT), S.A. de C.V. Toluca International Airport, San Pedro Totoltepec, Toluca, C.P. 50226, State of Mexico. PHONE: +(52)722 27 92 800 Website: aeropuertodetoluca.com.mx</p> <p>Mexico City International Airport (AICM), S.A. de C.V. Capitán Carlos León s/n Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15620, Mexico City. PHONE: (52) 55248-22424 and 55248-22400 Website: aicm.com.mx e-mail: comentarios@aicm.com.mx</p> <p>Felipe Angeles International Airport (AIFA), S.A. de C.V. Circuito Exterior Mexiquense km 33, Santa Lucia, Zumpango de Ocampo, C.P. 55600, State of Mexico. PHONE: 55 5798 9800 Website: aifa.aero</p>
<p>3. Customs</p> <p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público Agencia Nacional de Aduanas de México Av. Paseo de la Reforma 10, Juarez, Cuauhtemoc, 06600 Mexico City, PHONE: 55 5802 0000 Terminal 1 AICM, Tel. 55 5036 0700 extensions 54450 and 55459 Terminal 2 AICM, Tel. 55 5036 0700 extensions 62384, 62393 and 62381 e-mail: facilitacion@sat.gob.mx</p>	
<p>4. Migration</p> <p>Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración 1832 Homero Avenue Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11510, Mexico City PHONE: (55) 5387 2400 Ext. 18403 Citizen Attention: 800 00 46264 Administrative Office of the National Institute of Migration, Mezannine Terminal 1 of the AICM, office No. 78. Terminal 1, Switch 55 5133 0020 Ext.: 32354 Terminal 2, Switch: 55 5133 0020 Ext.: 32399 e-mail: oficinainmcdmx@inami.gob.mx</p>	
<p>5. Human Health</p> <p>Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria Av. Insurgentes Sur No. 489 Col. Hipódromo P.C. 06100 Mexico City. PHONE: 55 5905 1000, 800987 9879 e-mail: atencionciudadana@senasica.gob.mx</p>	

<p>7. Airport rights</p>	<p>8. Aviation Accident Investigation, Search and Rescue.</p>
<p>Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), S.A. de C.V. Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Piso 7, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Mexico City, P.C. 01010 PHONE: (55) 9001 4000</p>	<p>Subsecretaria de Transporte - SICT Dirección de Análisis de Accidentes e Incidentes de Aviación,, Boulevard Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Los Alpes, Tlacopac. Alcaldía Álvaro Obregón. P.C. 01010 Mexico City PHONE: 55 57 23 94 00, 55 57 23 93 00 Ext. 18548, 18544, 18545, 18546, 18273 e-mail: armando.constantino@afac.gob.mx marcos.hernandez.daaia@afac.gob.mx carlos.cruz.daaia@afac.gob.mx francisco.oropeza.daaia@afac.gob.mx</p>

GEN 1.2 ENTRADA, TRANSITO Y SALIDA DE AERONAVES

1. Generalidades.

- 1.1 A todos los vuelos hacia, desde o por encima del territorio mexicano se les comunica que los aterrizajes en este territorio se llevan a cabo de conformidad con la reglamentación válida de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 1.2 Las aeronaves que pretendan operar en el territorio mexicano deben aterrizar o despegar en un aeropuerto internacional, así mismo se deben apegar a los procedimientos que a continuación se describen:

2. Vuelos regulares.

2.1 Generalidades.

2.1.1 Los vuelos regulares internacionales ordinarios explotados por líneas Extranjeras hacia o en tránsito por México, deben aterrizar o despegar de un aeropuerto internacional y satisfacer los siguientes requisitos:

- a) El Estado de la línea aérea debe ser parte contratante del acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales, México es parte de dicho acuerdo.
- b) La línea aérea debe llenar las condiciones requeridas para llevar a cabo los vuelos, según las disposiciones de un acuerdo bilateral de la cual el Estado de la línea aérea y México sean partes contratantes, y deben tener un permiso para operar en, o pasar de tránsito a través de México, las solicitudes para obtener dichos permisos han de presentarse a la:

Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección General Adjunta de Transporte y Control Aeronáutico
Boulevard Adolfo López Mateos Num. 1990
Col. Los Alpes Tlacopac
Del. Álvaro Obregón
C. P. 01010
MEXICO, D.F.
TELEFONO: 57-23-93-00 y 57 23 94 00 ext 18100
email: jretamar@sct.gob.mx

2.2. Documentos requeridos para despacho de aeronaves.

2.2.1 Es necesario que los explotadores de las líneas presenten los documentos de las aeronaves mencionadas a continuación para el despacho a la entrada o salida de sus aeronaves hacia o desde México. Todos los documentos mencionados deben tener en algunos casos el formato normalizado OACI de los apéndices del ANEXO 9 (Facilitación) y son aceptables cuando se presentan en español y se llenen a mano de forma legible.

2.2.2 Documentos de aeronaves requeridos (llegada y salida).

Libros de abordó.
Certificado de matrícula
Certificado de aeronavegabilidad
Licencias de capacidad de la tripulación.

A LA LLEGADA

Requerido por:	Declaración General	Manifiesto de Pasajeros	Manifiesto de carga
Aduana	1	1	1
Migración	1	1	1
DGAC	1	1	1
SSA	1	1	1

A LA SALIDA

Requerido por:	Declaración General	Manifiesto de Pasajeros	Manifiesto de carga
Aduana	1	1	1
Migración	1	1	1
DGAC	1	1	1

- a) El oficial de operaciones autorizado por la DGAC y empresa, o Comandante al mando de la aeronave es el responsable de entregar las copias de los documentos señalados anteriormente.
- b) Si no se embarca (desembarca) ningún pasajero y no se encargan mercancías (descarga) no es necesario presentar los documentos de la aeronave, excepto la declaración general, a las autoridades antes mencionadas.

2.3 Medidas de sanidad pública aplicadas a las aeronaves.

2.3.1 No se aplican medidas de sanidad pública respecto a las aeronaves que entran a México, con excepción de las aeronaves que por su condición y procedencia sea necesario aplicar dichas medidas.

2.3.2 Las aeronaves que llegan desde el extranjero pueden aterrizar en cualquier aeropuerto internacional en México a condición de que la aeronave se haya desinfectado aproximadamente 30 minutos antes de la llegada al aeropuerto.

2.3.2.1 Esta medida puede ser adecuadamente registrada en la sección de sanidad de la declaración general. El insecticida que ha de usarse es el requerido. Si en circunstancias especiales las autoridades de sanidad consideran que es necesario efectuar un segundo rociado que debe llevarse en tierra, se permite que los pasajeros y tripulantes desembarquen antes.

3. Vuelos no regulares.

3.1 Procedimientos.

3.1.1 Si un explotador proyecta llevar a cabo un vuelo no regular en tránsito por el territorio mexicano, o haciendo escalas que no son comerciales en dicho territorio, pueden hacerlo mediante previo permiso solicitado con antelación mínima de 1 día, considerando que deben aterrizar o despegar de un aeropuerto internacional.

3.1.2. Si un explotador proyecta llevar a cabo un vuelo no regular (o una serie de vuelos no regulares) hacia México con la finalidad de embarcar o desembarcar carga o correo, se dirigirá a:

Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección General Adjunta de Transporte y Control Aeronáutico
Boulevard Adolfo López Mateos Num. 1990
Col. Los Alpes Tlacopac
Del. Álvaro Obregón
C. P. 01010
MEXICO, D.F.
TELEFONO: 57-23-93-00 y 57 23 94 00 ext 18100
email: jretamar@sct.gob.mx

3.1.3 Para obtener el permiso de efectuar dichas operaciones, con no menos de 5 días hábiles de anticipación, respecto al aterrizaje previsto, la solicitud debe incluir la información siguiente en el orden que aparece a continuación.

- a) Nombre o razón social, nacionalidad, domicilio y actividad a que se dedica el solicitante.
- b) Ruta planeada para efectuar el vuelo, expresando puntos de origen y destino, aeropuertos internacionales de entrada y salida de territorio mexicano y escalas intermedias.
- c) Tipo de fletamento: afinidad y viaje todo incluido.
- d) Tipo, marca de nacionalidad, matrícula, número y fecha de certificado de aeronavegabilidad de la aeronave que utiliza el servicio.
- e) Nombre y nacionalidad de los tripulantes y número de licencias.
- f) Precio que se cobra por el servicio (en moneda mexicana).

3.1.4 A la solicitud para el vuelo no regular se deben acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del permiso del operador del servicio público aéreo y del certificado de aeronavegabilidad que el Estado de nacionalidad de la aeronave haya otorgado al solicitante.

- b) Copia del contrato entre empresa y usuario.
 - c) Acreditará a la misma dependencia del Ejecutivo Federal que cuenta con servicio de mantenimiento aeronáutico, apoyo terrestre, servicio de control de tránsito aéreo, comunicaciones aeronáuticas, meteorológicas y demás servicios auxiliares a la navegación aérea que garanticen la seguridad del transporte.
 - d) Comprobará a la misma autoridad gubernamental, que cuenta con pólizas de seguros, de conformidad con el convenio de Varsovia o que ha contratado seguros con sociedades mexicanas autorizadas para practicar seguros de responsabilidad y de transporte o con sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en México.
 - e) Justificará que las licencias de la tripulación estén en vigor.
- 3.1.5 Simultáneamente se someterán los documentos a la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.
- 3.1.6 Documentos requeridos para despacho de aeronaves.
- 3.1.6.1 Los mismos requisitos que para los vuelos regulares.
- 3.1.7 Medidas de sanidad pública aplicadas a las aeronaves.
- 3.1.7.1 Los mismos requisitos que para los vuelos regulares.

4. Vuelos de aviación general.

- 4.1 Todas las operaciones aéreas de aviación general con destino final o escala en cualquier aeropuerto internacional de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de territorio extranjero deberán realizar su internación al país bajo los siguientes criterios de operación:
- 4.1.1 Cuando provengan del extranjero y el operador cuente con "Certificación de Vuelo Seguro" vigente emitido por la autoridad aeronáutica, podrá utilizar cualquier aeropuerto internacional de entrada al país autorizado conforme al numeral 4.1.4 y será sujeto a nivel de revisión conforme al perfil de riesgo determinado por la mencionada "certificación de vuelo seguro".
 - 4.1.2 Cuando provengan de regiones distintas a Caribe, Centro y Sudamérica y el operador no cuente con "Certificación de Vuelo Seguro" vigente emitido por la autoridad aeronáutica, podrá utilizar cualquier aeropuerto internacional de entrada al país y será sujeto a la revisión estándar que determinen las autoridades competentes.
 - 4.1.3 Cuando provengan de las regiones Caribe, Centro y Sudamérica y el operador no cuente con "Certificación de Vuelo Seguro" deberán únicamente utilizar como aeropuertos de entrada al país Tapachula y Cozumel, y será sujeto a la revisión estándar que determinen las autoridades competentes. no aplica para aeronaves de estado o aeronaves de aviación general que transporten a funcionarios de los siguientes rangos: jefe de estado, jefe de gobierno, ministros, viceministro o enviado especial, previa nota diplomática.
 - 4.1.4 Los aeropuertos internacionales autorizados para aterrizar cuando se cuente con "Certificación de Vuelo Seguro" son los siguientes:

MMAA, MMAN, MMCP, MMSL, MMCL, MMUN, MMCU, MMCZ, MMGL, MMHO, MMBT, MMMD, MMMZ, MMPR, MMQT, MMSD, MMTP, MMTJ, MMTO MMVR, MMCM, MMTL y MMSM.
- 4.2 Para las demás aeronaves de aviación general con destino final o escala en cualquier aeropuerto de México, provenientes de cualquier otra región del mundo deben aterrizar o despegar de un aeropuerto internacional.
- 4.3 Internación de aeronaves privadas.
- 4.3.1 De conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Aviación Civil, la internación de las aeronaves privadas extranjeras al país, podrá realizarse a través de:
 - 1. Autorización por internación única.
 - 2. Autorización por entradas múltiples.
 - 4.3.1.1 Autorización por internación única

4.3.1.1.1 Esta autorización se podrá obtener a través de la Comandancia del aeropuerto internacional de entrada, o bien por conducto de la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico.

a) Autorización a través de la Comandancia del aeropuerto internacional de entrada:

i) Esta se realizará a través de la forma GHC-001 (Anexo I) en la comandancia del aeropuerto internacional de su internación, en donde recabará el sello correspondiente, así como la acreditación de los sellos de Aduana y migración.

ii) Al abandonar el país, los pilotos deben entregar la forma GCH-001 (Anexo I) al Comandante del aeropuerto internacional de salida.

b) Autorización otorgada por la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico

i) El interesado debe presentar una solicitud a la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico, con la información indicada en el Anexo II.

ii) El trámite de esta solicitud requiere de tres días hábiles.

4.3.1.2 Autorización por entradas múltiples

4.3.1.2.1 Esta autorización será otorgada, previa solicitud, a la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico cumpliendo con los requisitos que se contemplan en el Anexo II.

4.3.1.2.2 El trámite de esta autorización requiere de cinco días hábiles para su otorgamiento.

4.4 Requisitos legales de ambas autorizaciones.

4.4.1 La autorización por internación única tendrá una vigencia de seis meses y vencerá de manera anticipada si durante su periodo de vigencia, la aeronave abandona territorio nacional.

4.4.2 La autorización por internación de entradas múltiples tendrá una vigencia hasta el último día del año en que fue solicitada.

4.4.3 La legal estancia en el país tanto de tripulantes como pasajeros extranjeros se suscribirá a lo establecido por las Leyes de Migración vigentes y los demás lineamientos legales aplicables.

4.4.4 Las autorizaciones por internación única, o por entradas múltiples al país, otorgadas por la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico, no requiere que en las Comandancias se elabore la forma GHC-001, ya que ambas contemplan el pago de los derechos por las autorizaciones otorgadas, de acuerdo al procedimiento seguido por la Dirección de Seguridad Aérea.

4.4.5 Estos pagos podrán realizarse en las Comandancias siempre que en el oficio de autorización, así se indique, cuando esto no sea así el pago de los derechos se realiza en la Ciudad de México.

4.5 Requisitos aplicables para ambas autorizaciones.

4.5.1 Todas las aeronaves extranjeras que internen al país deberán:

a) Cumplir con los requisitos y formalidades de Aduana, Migración y Sanidad, en los aeropuertos internacionales por donde se internen y/o salgan, de conformidad con lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2.

b) Cumplir con lo establecido en las Leyes de Aviación Civil y Aeropuertos, sus reglamentos, normas, así como las disposiciones de las autoridades de su país, respecto a marcas de nacionalidad y matrícula, peso, instrumentos y accesorios de seguridad y auxilio así como contar con certificados de registro, Aeronavegabilidad, póliza de seguro, licencias del personal de vuelo y demás documentación pertinente en vigor.

-
- c) La póliza de seguro del país de origen de la aeronave debe cubrir el territorio mexicano y la suma asegurada por responsabilidad civil de la aeronave debe ser por lo menos por un monto de 56, 900 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMV) se actualiza periódicamente. La póliza se debe acreditar en el primer aeropuerto internacional que aterrice.
 - d) Seguir las aerovías previamente establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a la AIP de México.
 - e) Observar los procedimientos reglamentarios contenidos en la Publicación de Información Aeronáutica de México.
 - f) Los pilotos de las aeronaves deben, con la debida anticipación y empleando los sistemas de comunicación más adecuados y expeditos, dar aviso a la autoridad aeronáutica que se encuentre en el aeropuerto internacional mas cercano al punto que se proyecte cruzar la frontera mexicana, y de conformidad con lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2
 - g) En el caso de las aeronaves que sobrevuelen los aeropuertos fronterizos, los pilotos deberán comunicarse al Centro de Control de Tránsito Aéreo.
- 4.5.2 Una vez cumplidos en el primer aeropuerto internacional de entrada los requisitos de internación, las aeronaves extranjeras podrán operar libremente en territorio mexicano, sometándose siempre a las disposiciones señaladas en las Leyes de Aviación Civil y Aeropuertos y sus Reglamentos.
- 4.5.3 Las aeronaves al salir del país podrán dejar alguna o a todas las personas con las que se internaron, para que éstas puedan permanecer y salir del país en fecha distinta a la de la salida de la aeronave y por cualquier otro medio de transporte, siempre y cuando cada una de dichas personas tenga su forma de migración y ésta se encuentre vigente.
- 4.6 Solicitudes de entrada.
- 4.6.1 Las solicitudes de entrada únicamente o múltiples deberán solicitarse a:
- Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección General Adjunta de Transporte y Control Aeronáutico y/o
Subdirección de Aviación General y Servicios Aéreos
Boulevard Adolfo López Mateos Núm. 1990
Col. Los Alpes Tlacopac
Del. Álvaro Obregón
C. P. 01010
MÉXICO, D.F.,
TELEFONO: 57 23 93 00 y 57 23 94 00 ext 18100 y 18098
email: ammontes@sct.gob.mx
- 4.7 Aplicabilidad.
- 4.7.1 Estos requisitos son aplicables únicamente a las aeronaves privadas de marcas de nacionalidad y matrícula extranjera de cualquier tipo, realizando vuelo privado.
- 4.7.2 Los vuelos privados de demostración deberán recabar autorización correspondiente de la Dirección de Transporte y Control Aeronáutico.
- 4.7.3 Estos vuelos no serán para fines comerciales y solamente se podrán transportar en estas aeronaves las tripulaciones, el propietario o poseedor, sus familiares e invitados en viajes de recreo y en el caso de las personas morales el propietario, ejecutivos, empleados y socios de la empresa.
- 4.7.4 No se podrán transportar en las aeronaves carga, mercancía o artículos de cualquier índole que no sean de uso personal de los viajeros y de los tripulantes.
- 4.7.5 Las aeronaves civiles extranjeras de servicio privado no comercial, podrán internarse o salir del país por cualquier aeropuerto internacional de la República Mexicana.
- 4.7.6 Para cualquier otro asunto relacionado con estos requisitos, los interesados podrán dirigirse al domicilio indicado en 4.6.1.
- 4.8 Requisitos para el despacho.

- 4.8.1 Al abandonar el país los pilotos deberán entregar el original de la forma GHC-001, al Comandante del aeropuerto internacional de salida.
- 4.8.2 Las aeronaves deberán operar y salir del país llevando a bordo las mismas personas y tripulación señalada en la forma GHC-001.
- 4.8.3 Lo dispuesto para vuelos privados, esta sujeto al principio de reciprocidad y, por lo tanto, no surtirá efecto para las aeronaves matriculadas en aquellos países que no otorguen las mismas facilidades a las aeronaves mexicanas de servicio privado.
- 4.8.4 En toda operación se cumplirá con la formalidad del plan de vuelo.
- 4.9 Medidas de sanidad.
 - 4.9.1 Los mismos requisitos que para vuelos regulares.

5 Salidas al extranjero de aeronaves civiles mexicanas de servicio privado y oficial.

- 5.1 Toda aeronave con matrícula XB (particular) y XC (oficial) en la realización de vuelos temporales al extranjero, y cuya transportación sea completamente gratuita, estas aeronaves solo podrán transportar a personas invitadas y de ninguna manera carga, mercancías o artículos de cualquier índole que no sean de uso personal del propietario, de la tripulación o de sus acompañantes; las aeronaves que salen al extranjero con el fin de proporcionarles los servicios de mantenimiento y reparación, deberán recabar la autorización correspondiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 5.2 Antes de la realización de un vuelo al extranjero, los propietarios o poseedores de estas aeronaves deberán cerciorarse de los requisitos exigidos en el país a donde se pretende efectuar el vuelo, y deberán cumplir durante su permanencia en él, con las formalidades que el propio país establece.
- 5.3 Las aeronaves civiles mexicanas de servicio privado u oficial, para salir del territorio mexicano y regresar a él, deberán utilizar cualesquiera de los aeropuertos internacionales.
- 5.4 Para la realización de vuelos al extranjero de estas aeronaves, no se necesita permiso previo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, basta únicamente llenar el plan de vuelo, el que deberá ir previamente sellado por las autoridades de Aduana, Migración y Sanidad. La autorización del Comandante del Aeropuerto para ese plan de vuelo equivaldrá al permiso que señale la Ley de Aviación Civil.
- 5.5 Para obtener la autorización de plan de vuelo, la aeronave deberá tener su certificado de aeronavegabilidad en vigor y sus tripulantes sus licencias vigentes.
- 5.6 En caso de que la aeronave y sus tripulantes intenten permanecer fuera del país por un tiempo que exceda de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave y/o de las licencias de sus tripulantes, deberán recabar permiso previo para ello de los departamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil correspondientes.
- 5.7 En ningún caso se autorizan vuelos de aeronaves que habiendo cubierto los requisitos de Aduana, Migración y Sanidad para su salida, tengan que hacer escalas técnicas.

ANEXO I



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**INTERNACION
DE AERONAVES**
AIRCRAFT ENTRANCE

1089

FECHA - DATE		VIGENCIA PREMISO EXPIRATION DATE
ENTRADA - ARRIVAL	SALIDA - DEPARTURE	

MARCA Y TIPO DE AERONAVE TRADEMARK AND TYPE OF AIRCRAFT	PROPIETARIO - OWNER	BASE - BASE
--	---------------------	-------------

MATRICULA REGISTRATION	COLOR - COLOR	No. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD AIRWORTHINESS CERTIFICATE NUMBER	No. DE LICENCIA LICENCE No.	NACIONALIDAD NATIONALITY
---------------------------	---------------	---	--------------------------------	-----------------------------

NOMBRE DEL PILOTO - PILOT'S NAME	DOMICILIO - ADDRESS
----------------------------------	---------------------

AEROPUERTO AIRPORTS		
DE ORIGEN - ORIGIN	DE ENTRADA - ARRIVAL	DE SALIDA - DEPARTURE

No. DE PERSONAS A BORDO - No. PERSONS ABOARD	
A LA ENTRADA ENTRANCE	A LA SALIDA DEPARTURE

SHCP FOR OFFICIAL USE ONLY

(Permiso temporal de importación)
(Tempory import permit)

SCT FOR OFFICIAL USE ONLY

(Permiso operar la aeronave
en territorio mexicano)
(Permit to operate the aircraft in
mexican territory)

SG FOR OFFICIAL USE ONLY

FIRMA DEL PILOTO - SIGNATURE OF PILOT

T.G.N.

FORMA G - H - C -001

GEN 1.3 ENTRADA, TRANSITO Y SALIDA DE PASAJEROS Y TRIPULANTES.**1. Requisitos de Aduana.**

- 1.1 **La Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)** es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de las aduanas en México. Es la máxima autoridad en la dirección, organización y funcionamiento del sistema aduanero del país, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan las mercancías en el comercio internacional; recauda ingresos federales aduaneros; así como cualquier otra expresa que instruya el secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 1.2 Los requisitos relativos a trámites aduanales para pasajeros y tripulantes se encuentran en la Ley Aduanera vigente, expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- 1.3 Tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de un agente o apoderado aduanal. La información detallada se encuentra disponible en el portal de internet de la ANAM, en el sitio web: anam.gob.mx
- 1.4 Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía aérea, adicional al equipaje personal, se podrán introducir mercancías con un valor de hasta 500 dólares americanos sin pagar impuestos. Para efectos de lo anterior, se deberá presentar la factura comercial, comprobante de venta o cualquier otro documento que demuestre el valor comercial de las mercancías. Al amparo de la franquicia prevista en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas ni tabacos labrados.
- 1.5 Para efectos del párrafo anterior, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero y pasajeros extranjeros que llegan a México por vía aérea, son las siguientes:
 1. Bienes de uso personal, tales como ropa, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia; artículos para bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.
 2. Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.
 3. Dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pesca, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.
 4. Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.
 5. Cinco discos láser, 10 discos DVD, 30 discos compactos (CD), tres paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.
 6. Libros, revistas y documentos impresos.
 7. Cinco juguetes, incluyendo los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.
 8. Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal. Tratándose de sustancias psicotrópicas deberá mostrarse la receta médica correspondiente.
 9. Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.
 10. Un binocular y un telescopio.

11. Dos instrumentos musicales y sus accesorios.
12. Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.
13. Un juego de herramienta de mano incluyendo su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.
14. Para los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.
15. Tratándose de pasajeros mayores de 18 años, un máximo de 10 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta 3 litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta 3 mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la SADER, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

- 1.6 Los pilotos y tripulantes que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales. Se podrán importar definitivamente mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 19%, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- a) Que el valor de las mercancías, no exceda de 150 (ciento cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.
 - b) Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.
 - c) El pago podrá realizarse en la aduana de entrada, mediante el formulario "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)" del Anexo 1. El pago de las contribuciones que se haga por la importación conforme a la presente fracción, no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales.
En cualquier otro caso, la importación de mercancías deberá efectuarse por conducto de un agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley.
- 1.7 Los pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje personal, sin utilizar los servicios de un agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 19%, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- I. Que el valor de las mercancías, excluyendo la franquicia, no exceda de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 (cuatro mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.
 - II. Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.
 - III. Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, no se podrán importar mediante el procedimiento señalado en la presente regla.
 - IV. Para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en la regla, podrán disminuirse del valor de las mercancías, según sea el caso.
 - V. Que no se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria. Tratándose de mercancía de difícil identificación independientemente de la cantidad y del valor consignado; se deberán utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

- 1.8 En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia.
- 1.9 La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación será calculada por la aduana, el pago podrá realizarse en la aduana de entrada, mediante el formulario Pago de Contribuciones al Comercio Exterior". El pago se considerará definitivo, no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales.
- 1.10 En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

2. Requisitos de migración.

- 2.1 En el caso de pasajeros que **NO DESEMBARQUEN**, que llegan y salen en el mismo vuelo, **NO** se exigen documentos migratorios.
- 2.2 En el caso de pasajeros que tengan que tomar otro vuelo, ya sea nacional o internacional, **si se solicitan** documentos migratorios y **la revisión Migratoria** en la Sala de Llegadas internacionales (ubicada en la SUE 19) ó en el Punto Frontera (ubicado en SUE 18), en el caso de NO contar con ellos, la aerolínea tendrá que trasladarlos a la oficina de Migración ubicada en la Sala de Llegadas internacionales.
- 2.3 Toda persona que entra a México con fines de **inmigrante** debe tener un pasaporte vigente y una visa emitida en las Representaciones Consulares Mexicanas autorizadas por el Instituto Nacional de Migración.
- 2.4 Los Visitantes Temporales, deben tener un pasaporte válido, boleto de regreso a su origen o a otro destino y visado correspondiente, con excepción de los ciudadanos de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá podrán internarse en México con **Acta de Nacimiento Original** y deberán presentar una identificación con fotografía.
- 2.5 Los **residentes permanentes** en ambos países (E.U.A. y Canadá) deberán portar su pasaporte válido y sus tarjetas de residencia permanente.
- 2.6 En cuanto se refiere a los miembros de la tripulación de vuelo en servicios regulares que conservan sus licencias cuando embarcan y desembarcan, permanecen en el aeropuerto en que la aeronave ha hecho escala o dentro de los límites de las ciudades adyacentes al mismo y que salen en la misma aeronave o en el siguiente vuelo regular desde México, se acepta su licencia o certificado de tripulante en lugar del pasaporte o visado para la admisión temporal a México por vía aérea con el fin de incorporarse a una aeronave.
- 2.7 Los tripulantes que cuenten con licencia o certificado de tripulante, deberán tramitar en la Oficina de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México su ficha electrónica, de forma tal que chequen migración a su llegada a México en el módulo especial destinado para tripulaciones y viajeros frecuentes. (Este programa inició en el año 2003).
- 2.8 Todos los pasajeros que embarquen al extranjero, deberán cubrir los **requisitos de salida** exigidos por el Instituto Nacional de Migración, presentando su Forma Migratoria al momento de documentarse en la línea aérea y la VISA correspondiente, en caso de que el país al que viaja lo exige.

3. Requisitos de Sanidad Pública.

- 3.1 Se exige a los pasajeros que desembarcan la presentación del certificado de vacuna, y en algunos casos otros certificados según sea el tipo de infección de la región de procedencia.

4. Requisitos de Sanidad de la Vida Silvestre.

- 4.1 La Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, es la autoridad encargada de normar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de expedir las autorizaciones con ese objeto. Este aprovechamiento puede ser: colecta, captura, cacería deportiva, ecoturismo y exhibiciones (zoológicos o circos), entre otras modalidades, a través de la constitución y autorización de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).
- 4.2 Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento de la vida silvestre y los recursos naturales. La PROFEPA opera un programa de inspección a nivel nacional que incluye el comercio exterior de especímenes, productos y subproductos.

-
- 4.3 La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con oficinas de inspección localizadas en 65 puertos, aeropuertos y fronteras en donde se verifican las autorizaciones de importación y de exportación de vida silvestre, así como las condiciones de sanidad de productos y subproductos forestales y pesqueros
 - 4.4 La documentación requerida en la inspección es la siguiente:
 - 4.4.1 Antes de comprar algún artículo elaborado a partir de plantas o animales silvestres o adquirir una mascota o planta de ornato de origen silvestre, se debe cerciorar de que cuente con una identificación (anillos, grapas, aretes, etiquetas, etc.) y que el vendedor cuente con autorización escrita y vigente, avalada por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT.
 - 4.4.2 En el caso de especies que no son originarias de México, se debe contar con los Certificados CITIS que demuestran la legal procedencia de las especies.
 - 4.5 El incumplimiento de la normatividad en materia de flora y fauna silvestre será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, el Código Penal y demás ordenamientos aplicables.

GEN 1.3 ENTRY, TRANSIT AND EXIT OF PASSENGERS AND CREW.**1. Customs Requirements.**

- 1.1 **The Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)** is the decentralized administrative body of the Secretaría de Hacienda y Crédito Público that is responsible for customs in Mexico. It is the highest authority in the direction, organization and operation of the country's customs system, to apply and ensure compliance with the legal rules governing goods in international trade; collects federal customs revenues; as well as any other express that instructs the secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 1.2 The requirements relating to customs procedures for passengers and crew are found in the current Customs Law, issued by the Secretaria de Hacienda y Crédito Público and published in the Diario Oficial de la Federación.
- 1.3 In the case of imports and exports of goods made by passengers and whose value does not exceed that established for such purposes by the Secretaría de Hacienda y Crédito Público through rules, it will not be necessary to use the services of a customs agent or agent. Detailed information is available on the ANAM website: anam.gob.mx
- 1.4 Passengers are obliged to declare if they bring goods other than their baggage with them. When the arrival in national territory is by air, in addition to personal luggage, goods with a value of up to 500 US dollars may be introduced without paying taxes. For the purposes of the foregoing, the commercial invoice, proof of sale or any other document proving the commercial value of the goods must be presented. Under the exemption provided for in this paragraph, beers, alcoholic beverages or manufactured tobacco may not be introduced.
- 1.5 For the purposes of the preceding paragraph, the goods that make up the luggage of international passengers residing in the country or abroad and foreign passengers arriving in Mexico by air are the following:
 1. Goods for personal use, such as clothing, footwear and hygiene and beauty products, provided that they are commensurate with the duration of the trip, including a bridal trousseau; Baby items, such as chair, portable crib, stroller, walker, among others, including their accessories.
 2. Two photographic or video cameras; photographic material; three portable computers for cellular telephony or other wireless networks; a global positioning equipment (GPS); an electronic agenda; a portable computer of the so-called laptop, notebook, omnibook or similar; a portable copier or printer; a burner and a portable projector, with their accessories.
 3. Two personal sports equipment, four fishing rods, three sliders with or without sail and their accessories, trophies or recognitions, provided that they can be transported commonly and normally by the passenger.
 4. A portable apparatus for recording or reproducing sound or mixed; or two digital image and sound recording or playback and a portable DVD player, as well as a set of portable speakers, and their accessories.
 5. Five laser discs, 10 DVD discs, 30 compact discs (CDs), three software packages and five storage devices for any electronic equipment.
 6. Books, magazines and printed documents.
 7. Five toys, including collectibles, and a video game console, as well as five video games.
 8. A device for measuring blood pressure and one for measuring glucose or mixed and its reagents, as well as medicines for personal use. In the case of psychotropic substances, the corresponding medical prescription must be shown.
 9. Velices, pouches, trunks and suitcases or any other item necessary for the transfer of luggage.
 10. A binocular and a telescope.

11. Two musical instruments and their accessories.
12. A tent and other camping supplies.
13. A set of hand tools including its case, which may include a drill, tweezers, keys, dice, screwdrivers, power cables, among others.
14. For older adults and people with disabilities, items that by their characteristics replace or reduce their limitations such as walkers, wheelchairs, crutches, canes, among others.
15. In the case of passengers over 18 years of age, a maximum of 10 packs of cigarettes, 25 cigars or 200 grams of tobacco, up to 3 liters of alcoholic beverages and six liters of wine.

Passengers may import with them, without paying taxes, up to 3 pets or pets that they bring with them, understood by: cats, dogs, canaries, hamsters, whose pigs, Australian parakeets, nymphs, ferrets, parakeets, turtles, small wild birds (except raptors), as well as the accessories they require for their transfer and cleaning, provided that they present to the customs staff the animal health certificate for importation, issued by the SADER, in the case of wild animals, the Verification Register issued by PROFEPA must also be submitted, which verifies compliance with the non-tariff regulation and restriction to which they are subject.

- 1.6 Pilots and crew members engaged in international traffic of goods may only bring from abroad or take from the national territory, free of the payment of taxes on foreign trade, their clothes and personal used effects. Goods may be definitively imported without using the services of customs broker, customs agency or customs agent, paying a global rate of 19%, provided that the following is met:
 - a) That the value of the goods does not exceed 150 (one hundred and fifty) United States dollars or its equivalent in national currency.
 - b) That there is supporting documentation that expresses the commercial value of the goods.
 - c) Payment may be made at the customs office of entry, using the form "Payment of contributions to foreign trade (Spanish, English and French)" in Annex 1. The payment of the contributions made for importation in accordance with this fraction may not be deducted or credited for tax purposes.
In any other case, the importation of goods must be carried out through a customs broker, customs agency or customs agent, by the loading office, complying with the formalities established by the Law.
- 1.7 Passengers on international trips may import goods they bring with them, other than their personal luggage, without using the services of a customs broker, customs agency or customs agent, paying a global fee of 19%, provided that the following is met:
 - I. That the value of the goods, excluding duty-free, does not exceed 3,000 (three thousand) United States dollars or its equivalent in national currency. In the case of computer equipment, its value added to that of other goods may not exceed 4,000 (four thousand) United States dollars or its equivalent in national currency.
 - II. That there is supporting documentation that expresses the commercial value of the goods.
 - III. Goods subject to non-tariff regulations and restrictions may not be imported through the procedure indicated in this rule.
 - IV. For the determination of the tax base, the exemptions indicated in the rule may be reduced from the value of the goods, as the case may be.
 - V. That they are not goods of difficult identification that, due to their presentation in the form of powders, liquids or gases, require physical and/or chemical analysis to know their composition, nature, origin and other characteristics necessary to determine their tariff classification. In the case of goods that are difficult to identify regardless of the quantity and value consigned; The services of customs broker, customs agency or customs agent must be used.

- 1.8 In cases in which the father, mother and children, members of the same family, including minors, arrive in national territory simultaneously and in the same means of transport, the franchises corresponding to each of them may be accumulated and exercised by the entire family.
- 1.9 The determination of the contributions that are caused by reason of the importation will be calculated by the customs, the payment may be made at the customs office of entry, by means of the form Payment of Contributions to Foreign Trade". The payment will be considered final, it cannot be deducted or credited for tax purposes.
- 1.10 In any other case, the import must be carried out through a customs agent, customs agency or customs agent, by the customs office of loading, complying with the formalities established by law for the importation of goods.

2. Migration Requirements.

- 2.1 In the case of passengers who **DO NOT DISEMBARK**, arriving and departing on the same flight, immigration documents are NOT required.
- 2.2 In the case of passengers who have to take another flight, whether national or international, if immigration documents and the Immigration **review are requested** in the International Arrivals Hall (located in SUE 19) or at the Border Point (located in SUE 18), in the case of NOT having them, the airline will have to transfer them to the Immigration office located in the International Arrivals Hall.
- 2.3 Any person entering Mexico for **immigrant** purposes must have a valid passport and a visa issued at the Mexican Consular Representations authorized by the Instituto Nacional de Migración.
- 2.4 Temporary Visitors must have a valid passport, return ticket to their origin or other destination and corresponding visa, with the exception of citizens of the United States of America and Canada may enter Mexico with **Original Birth Certificate** and must present photo identification.
- 2.5 Permanent **residents** in both countries (USA and Canada) must carry their valid passport and permanent resident cards.
- 2.6 As regards flight crew members on scheduled services who retain their licences when embarking and disembarking, remain at the airport at which the aircraft has stopped or within the limits of the cities adjacent there to and who depart on the same aircraft or on the next scheduled flight from Mexico, your license or crew member certificate is accepted in lieu of passport or visa for temporary admission to Mexico by air in order to join an aircraft.
- 2.7 Crew members who have a crew license or certificate must process their electronic file at the Migration Office at the International Airport of Mexico City, so that they check immigration upon arrival in Mexico in the special module designed for crews and frequent travelers. (This program began in 2003.)
- 2.8 All passengers boarding abroad must meet the **departure requirements** demanded by the National Institute of Migration, presenting their Immigration Form at the time of documentation with the airline and the corresponding VISA, in case the country to which they travel requires it.

3. Public Health Requirements.

- 3.1 Disembarking passengers are required to present the vaccination certificate, and in some cases other certificates depending on the type of infection in the region of origin.

4. Wildlife Health Requirements.

- 4.1 The Dirección General de Vida Silvestre of SEMARNAT is the authority responsible for regulating the sustainable use of wildlife and issuing authorizations for that purpose. This use can be: collection, capture, sport hunting, ecotourism and exhibitions (zoos or circuses), among other modalities, through the constitution and authorization of Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).
- 4.2 The Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) is responsible for verifying compliance with environmental regulations on the use of wildlife and natural resources. PROFEPA operates a nationwide inspection program that includes foreign trade in specimens, products and by-products.

-
- 4.3 The Procuraduría Federal de Protección al Ambiente has inspection offices located in 65 ports, airports and borders where authorizations for the import and export of wildlife are verified, as well as the health conditions of forest and fishery products and by-products.
 - 4.4 The documentation required in the inspection is as follows:
 - 4.4.1 Before buying any item made from wild plants or animals or acquiring a pet or ornamental plant of wild origin, you must ensure that it has an identification (rings, staples, earrings, labels, etc.) and that the seller has written and current authorization, endorsed by the Dirección General de Vida Silvestre of SEMARNAT.
 - 4.4.2 In the case of species that are not native to Mexico, you must have CITIS Certificates that demonstrate the legal origin of the species.
 - 4.5 Failure to comply with the regulations on wild flora and fauna will be sanctioned in accordance with the provisions of the Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Código Penal and other applicable regulations.

GEN 1.4 ENTRADA, TRANSITO Y SALIDA DE MERCANCIAS**1. Obligaciones Fiscales.**

- 1.1 **La Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)** es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de las aduanas en México. Es la máxima autoridad en la dirección, organización y funcionamiento del sistema aduanero del país, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan las mercancías en el comercio internacional; recauda ingresos federales aduaneros; así como cualquier otra expresa que instruya el secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 1.2 La ANAM trabaja en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para hacer valer el cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales que deriven del ingreso, tránsito y salida de mercancías del territorio nacional. Ambos como órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.3 Los requisitos relativos a trámites aduanales para pasajeros y tripulantes se encuentran en la Ley Aduanera vigente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación. La información detallada se encuentra disponible en el portal de internet de la ANAM, en el sitio web: anam.gob.mx
- 1.4 Están obligadas al pago de impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los Artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de la Ley Aduanera Vigente.
- 1.5 La Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.
- 1.6 Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias en aquellos regímenes aduaneros que determine la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, a través de las disposiciones que para tales efectos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- 1.7 Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas.
- 1.8 Se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.
- 1.9 Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.
- 1.10 Cuando la autoridad aduanera, derivado de la práctica del reconocimiento aduanero, así como en los casos previstos por la Ley Aduanera, detecte irregularidades, se procederá a retener o embargar las mercancías en cuestión. Lo anterior, en tanto se comprueba que han sido acreditadas las obligaciones y créditos fiscales generados.
- 1.11 De conformidad a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Aduanera, no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:
 - I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.
 - II. Los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.

- III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables. No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.
- El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse en la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción.
- IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.
- V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas.
- VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.
- VII. Los menajes de casa pertenecientes a residentes permanentes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.
- VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.
- IX. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Que formen parte de su patrimonio.
 - b) Que el donante sea extranjero.
 - c) Que cuenten con autorización de la Agencia Nacional de Aduanas de México.
 - d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- X. El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sean armados o desarmados.
- XI. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación.
- XII. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.
- XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.
- XV. Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que, debido a la pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.
- Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.
- XVI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- XVII. Las autorizadas para ser donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o a personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su caso, expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.
- XVIII. Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, la Agencia Nacional de Aduanas de México de inmediato lo hará del conocimiento de la dependencia competente, para que ésta resuelva respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días. Cuando se trate de mercancías donadas para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza, la autoridad competente deberá resolver respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días. Transcurridos dichos plazos sin que se comuniquen la resolución correspondiente, se entenderá que la dependencia de que se trate resolvió positivamente y la Agencia Nacional de Aduanas de México podrá autorizar la importación de las mercancías.

Tratándose de vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad, señalados en la fracción XV, así como de las mercancías donadas señaladas en la fracción XVII, únicamente podrán ser introducidos al territorio nacional, siempre que cumplan con lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- 1.12 Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.
- 1.13 Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.
- 1.14 Las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

2. Mercancías Prohibidas o Controladas.

- 2.1 La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) señala las siguientes mercancías como prohibidas, ya que representan un gran riesgo de introducción de plagas y enfermedades:

Tierra, paja, envases rellenos de heno, adornos de paja sin procesar, alimentos de elaboración casera, harinas de origen animal, carne fresca, seca, enlatada o congelada y productos cárnicos como embutidos, ahumados, salados y maduros que hayan sido elaborados en países con cuarentena absoluta (Continente Europeo, Africano, Asiático y de Sudamérica).

- 2.2 Otras Secretarías de Estado mantienen restricciones y prohibiciones para la introducción de otro tipo de mercancías, por ejemplo, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). En el caso de armas y cartuchos, se debe tramitar primero el permiso de importación ante la autoridad militar antes de hacer la compra.

- 2.3 De acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), los siguientes productos, entre otros, están prohibidos o controlados para su introducción al país:

- Peces vivos y depredadores en sus estados de: alevines, juveniles y adultos.
- Alcoholados, extractos, fluidos, sólidos o jugos derivados de marihuana (*cannabis indica*).
- Marihuana (*cannabis indica*).
- Semillas y esporas de marihuana (*cannabis indica*), aún cuando esté mezclada con otras semillas.
- *Mucílagos y espesativos derivados de la marihuana (cannabis indica).*
- Sulfato de Talio insecticida (Isodrin o Aldrín).
- Preparaciones medicamentosas a base de marihuana (*cannabis indica*).
- Preparaciones medicamentosas a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
- Semilla de amapola (adormidera).
- Heroína, base o clorhidrato de Diacetilmorfina.
- Harina de semillas de amapola (adormidera).
- Insecticida (Heptacloro o Drinox).
- Pieles de tortuga o caguama.
- Insecticida (Endrin o Mendrin o Nendrin o Hexadrin).
- Jugos y extractos de opio, preparado para fumar.
- Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).
- Insecticida (Leptofos).
- Estampas y calcomanías impresas a colores o blanco y negro, grabados y fotografías presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

3. Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

- 3.1 El transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea deberá realizarse con apego a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto publica la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación.
- 3.2 Aplican también las disposiciones del Anexo 18.- Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de la OACI y sus respectivos Manuales.

GEN 1.4 ENTRY, TRANSIT AND EXIT OF GOODS**1. Tax Obligations.**

- 1.1 **The Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)** is the decentralized administrative body of the Secretaría de Hacienda y Crédito Público that is responsible for customs in Mexico. It is the highest authority in the direction, organization and operation of the country's customs system, to apply and ensure compliance with the legal rules governing goods in international trade; collects federal customs revenues; as well as any other express that instructs the secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 1.2 The ANAM works together with the Servicio de Administración Tributaria (SAT) to enforce compliance with tax obligations and credits arising from the entry, transit and exit of goods from the national territory. Both as decentralized administrative bodies of the Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.3 The requirements relating to customs procedures for passengers and crew members are found in the current Customs Law, issued by the Secretaría de Hacienda y Crédito Público and published in the Diario Oficial de la Federación. Detailed information is available on the ANAM website: anam.gob.mx
- 1.4 Persons who introduce goods into the national territory or those who extract from it, including those who are under a program of refund or deferral of tariffs in the cases provided for in Articles 63-A, are obliged to pay taxes on foreign trade and to comply with non-tariff regulations and restrictions and other measures to regulate foreign trade. 108, section III and 110 of the current Customs Law.
- 1.5 The Federation, federative entities, municipalities, territorial demarcations of Mexico City, parastatal entities of the Federal Public Administration, productive enterprises of the State, private charitable institutions and cooperative societies, must pay taxes on foreign trade notwithstanding that according to other laws or decrees they do not cause federal taxes or are exempt from them.
- 1.6 The persons and entities referred to in the two preceding paragraphs shall also be obliged to pay countervailing duties in those customs regimes determined by the Secretaría de Economía, in accordance with the Ley de Comercio Exterior, through the provisions published for such purposes in the Diario Oficial de la Federación.
- 1.7 It is presumed, unless proven otherwise, that the introduction into the national territory or the exit thereof of goods, is carried out by the owner or holder thereof.
- 1.8 Non-tariff regulations and restrictions are those established in accordance with the Ley de Comercio Exterior, including official Mexican standards.
- 1.9 The goods are directly and preferably affected by the fulfillment of the obligations and tax credits generated by their entry or exit from the national territory.
- 1.10 When the customs authority, derived from the practice of customs recognition, as well as in the cases provided for by the Customs Law, detects irregularities, the goods in question will be detained or seized. The foregoing, while it is verified that the obligations and tax credits generated have been accredited.
- 1.11 In accordance with the provisions of Article 61 of the Customs Law, foreign trade taxes will not be paid for the entry into or exit from the national territory of the following goods:
 - I. Those exempt under the laws of general import and export taxes and international treaties, as well as goods imported for the purpose of national defense or public security.
 - II. Metals, alloys, coins and other raw materials required for the exercise by the competent authorities of the constitutional powers to issue coins and banknotes.

- III. Vehicles intended for international services for the transport of cargo or persons, as well as their own and indispensable equipment. The preceding paragraph does not include vehicles that are subject to commercial exploitation in the national territory itself, those that are acquired for use or consumption in the country, or those that are intended for consumption or use abroad.
- The Regulation shall lay down the requirements to be met, as well as the period and maximum distance within which the vehicles referred to in this section may enter the border strip or region.
- IV. The national ones that are indispensable, in the opinion of the customs authorities, for the supply of the means of transport that carry out international services, as well as those of ranch for crew and passengers, except the fuels taken by the vessels of foreign registration.
- V. Those intended for the maintenance of aircraft of national aviation companies that provide international services and are constituted in accordance with the respective laws.
- VI. Passenger luggage on international trips.
- VII. Household goods belonging to permanent residents and repatriated or deported nationals, which they have used during their residence abroad, as well as scientific instruments and tools when they are from professionals and tools from workers and craftsmen, provided that the deadlines and formalities indicated in the Regulations are complied with. This exemption does not cover goods which the persons concerned have had abroad for commercial or industrial activities, or vehicles.
- VIII. Those imported by the inhabitants of the border strip for consumption, provided that they are of the kind, value and quantity established by the Secretaría de Hacienda y Crédito Público through rules.
- IX. Those that are donated to be destined for cultural, teaching, research, public health or social service purposes, imported by public bodies, as well as non-taxpayer legal entities authorized to receive donations deductible in income tax, provided that they meet the following requirements:
- a) That they are part of your heritage.
 - b) That the donor is a foreigner.
 - c) That they have authorization from the National Customs Agency of Mexico.
 - d) That, where appropriate, it complies with other obligations regarding non-tariff regulations and restrictions.
- X. The didactic material received by students enrolled in schools abroad, except apparatus and equipment of any kind, whether armed or unarmed.
- XI. Those referred by Heads of State or foreign governments to the Federation, states and municipalities, as well as to charitable or educational establishments.
- XII. Articles for the personal use of foreigners who died in the country and Mexicans whose death occurred abroad.
- XIII. art intended to be part of the permanent collections of museums open to the public, provided that they obtain authorization from the Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- XIV. Those destined to public health institutions, with the exception of vehicles, provided that they can only be used for this purpose, as well as those destined to non-taxpayer legal entities authorized to receive donations deductible in income tax. In these cases, they must be part of their assets and comply with other obligations regarding non-tariff regulations and restrictions. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, after obtaining the opinion of the Secretaría de Economía, shall indicate the tariff headings that meet the requirements referred to in this section.
- XV. Special or adapted vehicles and other goods imported by persons with disabilities that are for their personal use, as well as those imported by non-taxable legal entities authorized to receive donations deductible in income tax whose activity is the care of said persons, provided that they are goods that, due to their characteristics, replace or reduce their disability; enable such persons to develop physically, educationally, professionally or socially; are used exclusively and permanently by them for those purposes, and have the authorization of the Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

For the purposes of the provisions of this section, a person with a disability shall be considered to be a person who, due to the loss or abnormality of a psychological, physiological or anatomical structure or function, suffers the restriction or absence of the ability to perform an activity in the manner or within the range considered normal for a human being, and accredit this circumstance with a certificate issued by a health institution with official authorization.

In the case of special or adapted vehicles, persons with disabilities may import only one vehicle for their personal use every four years. The legal entities referred to in the first paragraph of this section may import up to three vehicles every four years. In both cases, the importer may not dispose of such vehicles until four years after importation.

- XVI. Obsolete machinery and equipment that is at least three years old from the date on which the temporary importation was made, as well as waste, provided that they are donated by maquiladora companies or with export programs authorized by the Secretaría de Economía to public bodies or non-taxpayer legal entities authorized to receive deductible donations for income tax purposes. In addition, donees must have authorization from the Servicio de Administración Tributaria and, where appropriate, comply with non-tariff regulations and restrictions.
- XVII. Those authorized to be donated to the Federal Treasury for the purpose of being destined to the Federation, to the federative entities, to the municipalities, to the territorial demarcations of Mexico City, or to legal entities with non-profit purposes authorized to receive deductible donations under the terms of the Income Tax Law, that, where appropriate, the donor expressly indicates for the attention of basic subsistence requirements in terms of food, clothing and health, as well as for the attention of housing, education, and civil protection or health requirements of people, sectors or regions of scarce resources.
- XVIII. If the importation of the goods in question requires compliance with non-tariff regulations or restrictions, the Agencia Nacional de Aduanas de México will immediately inform the competent agency, so that it can decide on compliance within a period not exceeding ten days. In the case of goods donated to attend emergencies, natural disasters or conditions of extreme poverty, the competent authority must decide on compliance within a period not exceeding three days. Once these periods have elapsed without the corresponding resolution being communicated, it will be understood that the agency in question has resolved positively and the Agencia Nacional de Aduanas de México may authorize the importation of the goods.

In the case of vehicles specially adapted for people with disabilities, indicated in section XV, as well as the donated goods indicated in section XVII, they may only be introduced into the national territory, provided that they comply with the provisions of the general rules issued for this purpose by the Servicio de Administración Tributaria.

- 1.12 Goods imported under any exemption, exemption or fiscal incentive may not be disposed of or destined for purposes other than those for which the benefit was motivated. Their disposal will only proceed when these purposes are not distorted.
- 1.13 When the sale of the goods is appropriate, the purchaser will be subrogated to the obligations of the importer.
- 1.14 The customs authorities shall proceed to collect the general import tax and countervailing duties caused from the date on which the goods were introduced into the national territory, updating the aforementioned tax in accordance with article 17-A of the Federal Tax Code, when they are transferred or destined for purposes other than those that motivated the benefit referred to in this article. regardless of the imposition of the corresponding sanctions.

2. Prohibited or Controlled Goods.

- 2.1 The Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) identifies the following goods as prohibited, since they represent a great risk of introducing pests and diseases:

Earth, straw, hay-filled containers, unprocessed straw ornaments, homemade foods, animal meal, fresh, dried, canned or frozen meat and meat products such as sausages, smoked, salted and ripe that have been made in countries with absolute quarantine (European, African, Asian and South American continents).

- 2.2 Other Secretariats of State maintain restrictions and prohibitions on the introduction of other types of goods, for example, the Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). In the case of weapons and cartridges, the import permit must first be processed with the military authority before making the purchase.
- 2.3 According to the Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), the following products, among others, are prohibited or controlled for introduction into the country:
- Live fish and predators in their stages of: fry, juveniles and adults.
 - Alcohols, extracts, fluids, solids or juices derived from marijuana (*cannabis indica*).
 - Marijuana (*cannabis indica*).
 - Marijuana seeds and spores (*cannabis indica*), even when mixed with other seeds.
 - *Mucilages and thickeners derived from marijuana (cannabis indica).*
 - Insecticidal Thallium sulfate (Isodrin or Aldrin).
 - Marijuana-based medicinal preparations (*cannabis indica*).
 - Medicinal preparations based on acetyl morphine or its salts or derivatives.
 - Poppy seed (opium poppy).
 - Heroin, diacetylmorphine base or hydrochloride.
 - Poppy seed flour (opium poppy).
 - Insecticide (Heptachlor or Drinox).
 - Turtle or loggerhead skins.
 - Insecticide (Endrin or Mendrin or Nendrin or Hexadrin).
 - Juices and extracts of opium, prepared for smoking.
 - N-phthalglutamic acid imide (thalidomide).
 - Insecticide (Leptofos).
 - Prints and decals printed in color or black and white, engravings and photographs presented for sale in envelopes or packages, even if they include chewing gum, sweets or any other type of articles, containing drawings, figures or illustrations that represent children in a degrading or ridiculous manner, in attitudes of incitement to violence, to self-destruction or any other form of antisocial behaviour, printed by any company or trade name.

3. Safe transport of dangerous goods by air.

- 3.1 The safe transport of dangerous goods by air must be carried out in accordance with the Normas Oficiales Mexicanas published for this purpose by the Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes in the Official Diario Oficial de la Federación.
- 3.2 The provisions of Annex 18.- Safe transport of dangerous goods by air also apply to the ICAO Convention on International Civil Aviation and its respective Manuals.

GEN 1.5 INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y DOCUMENTOS DE VUELO DE LAS AERONAVES**1. Generalidades**

- 1.1 Las aeronaves de transporte aéreo comercial que vuelen en México deben ajustarse a lo indicado en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones establecidas por la autoridad aeronáutica. Además de lo anterior, a las disposiciones del Anexo 6 - Operación de Aeronaves, Parte I - Transporte aéreo comercial internacional - Aviones, Capítulo 6 (instrumentos, equipo y documentos de vuelo del avión) y Capítulo 7 (Equipo de comunicaciones, navegación y vigilancia de abordó).
- 1.2 Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá contar con póliza de seguro y certificados de matrícula y de aeronavegabilidad vigentes.
- 1.3 La obtención del certificado de aeronavegabilidad se sujetará a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos.
- 1.4 En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, Leyes y demás disposiciones aplicables.
- 1.5 Toda aeronave, antes de iniciar y durante el vuelo, debe llevar a bordo la información pertinente de la Publicación de Información Aeronáutica (AIP).
- 1.6 Para que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorgue el certificado de aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado tipo que convalide o emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y que como resultado de la verificación obtenga la certificación a la condición de aeronavegabilidad y además de contar con los instrumentos, equipo y documentos que señale el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, las Normas Oficiales Mexicanas y demás Disposiciones Técnico Administrativas correspondientes.
- 1.7 En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro, el cual se emite para los siguientes propósitos: I. Realizar un vuelo a algún sitio o a un punto de almacenamiento dentro y fuera del territorio nacional para reparación, alteración o mantenimiento; II. Realizar vuelos de prueba; III. Evacuación de aeronaves en zonas con peligro inminente, y IV. Realizar vuelos de demostración a clientes potenciales en aeronaves de nueva producción que han completado satisfactoriamente las pruebas de vuelo de producción. Asimismo, se otorgará un Certificado Especial de Vuelo para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, como corresponda.
- 1.8 El certificado de aeronavegabilidad tendrá una vigencia de dos años. La expedición y la renovación de la vigencia se otorgarán siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- 1.9 Para el otorgamiento y renovación del certificado a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tiene un plazo de 2 días hábiles, cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad en territorio Mexicano para su inspección, y de 3 días hábiles cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad extranjera en el extranjero, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud.

2. Instrumentos, equipo de comunicaciones y navegación a bordo

- 2.1 Las aeronaves que operen de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, o bien, bajo las reglas de vuelo visual, sobre áreas oceánicas o vuelos nocturnos, deben contar con el equipo que permita mantener la comunicación de conformidad con las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, conforme a lo señalado en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.
- 2.2 Toda aeronave que opere de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, o bien, con sujeción a las reglas de vuelo visual, cuando opere en el espacio aéreo controlado debe contar con el equipo de comunicación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que permita:
 - I. Abarcar las frecuencias de comunicación asignadas a la aviación civil;

- II. La comunicación en ambos sentidos con las estaciones aeronáuticas y en las frecuencias que determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y
 - III. La comunicación en la frecuencia aeronáutica de emergencia que establezca la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- 2.3 La aeronave deberá contar con el equipo de navegación apropiado para la ruta y aeródromo que pretenda utilizar y además asegure que en el caso de falla de un elemento del equipo en cualquier fase del vuelo, el equipo restante sea suficiente para permitirle cumplir con su plan operacional de vuelo y de conformidad con los requisitos de los servicios de tránsito aéreo.
- Para el caso de los vuelos en segmentos definidos del espacio aéreo, todo concesionario, permisionario u operador aéreo debe contar en sus aeronaves con el equipo de navegación que señalen los acuerdos regionales de navegación aérea, en los que se regulen las especificaciones de rendimiento mínimas de navegación, y a su vez:
- I. Proporcione indicaciones continuas a la tripulación de vuelo sobre la ruta, y
 - II. Haya sido autorizado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para las operaciones de rendimiento mínimas de navegación.
- 2.4 En la instalación del equipo de comunicaciones o de navegación en cualquier aeronave se debe considerar que, en caso de falla de cualquiera de sus unidades, no se afecte el funcionamiento de otra unidad indispensable en la misma.
- 2.5 Las aeronaves deben contar con los equipos y sistemas que señalen las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica, relativos a:
- I. Grabación de la voz en la cabina de la tripulación de vuelo, grabación de datos de vuelo y registradores de vuelo, o el uso combinado de éstos;
 - II. Sistema que permita dar una advertencia y alerta del impacto contra el terreno;
 - III. Sistema que permita alertar al piloto la presencia de un tráfico y prevención de la colisión;
 - IV. Visualizador (HUD) "Proyector visual frontal" o equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados (CVS), sólo para aeronaves que cuenten con sistemas de aterrizaje automático;
 - V. Maletines de vuelo electrónicos (EFB);
 - VI. Sistema de vigilancia dependiente automática, de difusión o de contrato;
 - VII. Equipo que permita la localización de una aeronave que se haya accidentado;
 - VIII. Sistemas de posicionamiento global satelital;
 - IX. Instrumentos, equipos y sistemas para la navegación basada en el desempeño;
 - X. Sistemas y equipos para operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida;
 - XI. Sistema para la provisión y uso de oxígeno;
 - XII. Sistema de radar meteorológico;
 - XIII. Sistema de predicción y advertencia de la cizalladura del viento;
 - XIV. Sistema para el aterrizaje por instrumentos en condiciones meteorológicas adversas, y
 - XV. Sistema de energía auxiliar en caso de falla del sistema principal.

Los equipos y sistemas señalados en este artículo que utilicen bases de datos para su operación deben estar actualizados y validados para su uso previo a la realización del vuelo.

3. Equipo que debería transportarse en todos los tipos de vuelo

- 3.1 El concesionario, permisionario u operador aéreo debe anexar al manual de vuelo de la aeronave la información relativa al equipo mínimo para despacho cuando el certificado tipo señale que se debe contar con una Lista de Equipo Mínimo (MEL), así como aquella necesaria para que el comandante o piloto al mando de la aeronave determine si se puede continuar el vuelo en el caso de que cualquier instrumento, equipo o sistema deje de funcionar.
- 3.2 La aeronave dedicada al transporte al público de pasajeros debe contar como mínimo con:
- I. Los suministros médicos, situados en un lugar accesible, de acuerdo a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
 - II. Los extintores portátiles, en número, ubicación y con las características que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

- III. El asiento o litera para cada persona mayor de dos años de edad, equipada cada uno con cinturón de seguridad y suministro de oxígeno, si el modelo de la aeronave así lo requiere;
 - IV. El arnés de seguridad para cada asiento de los miembros de la tripulación, el cual debe incluir un dispositivo que sujete el torso del ocupante;
 - V. Los medios para asegurar que se comunique a los pasajeros la información e instrucciones de seguridad;
 - VI. Los fusibles eléctricos de repuesto para cada uno de los amperajes utilizados, en número igual al veinticinco por ciento de los instalados, o tres fusibles de repuesto de cada amperaje de cada uno de los instalados. Se debe adoptar la alternativa que arroje una cantidad mayor de repuestos;
 - VII. El equipo transmisor localizador de emergencia de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y
 - VIII. Los medios para el sustento de la vida apropiados al área que se vaya a volar.
- 3.3 Todas las aeronaves que operen sobre agua, incluyendo los hidroaviones y las anfibas, deben llevar a bordo, como mínimo, además de lo establecido en el párrafo anterior, lo siguiente:
- I. Un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente, para cada persona que vaya a bordo, así como las balsas salvavidas en número suficiente para alojar a todas las personas que se encuentren a bordo, en términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
 - II. El equipo para hacer señales acústicas cuando sea aplicable; y
 - III. Un ancla flotante.
- 3.4 Todos los aviones, cuando vuelen con sujeción a las reglas de vuelo por instrumentos o cuando no puedan mantenerse en la actitud deseada sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo, estarán equipados con:
- a) una brújula magnética;
 - b) un reloj de precisión que indique la hora en horas, minutos y segundos;
 - c) dos baroaltímetros de precisión con contador de tambor y agujas o presentación equivalente;
 - d) un sistema indicador de la velocidad aerodinámica con dispositivos que impidan su mal funcionamiento debido a condensación o a formación de hielo;
 - e) un indicador de viraje y de desplazamiento lateral;
 - f) un indicador de actitud de vuelo (horizontal artificial);
 - g) un indicador de rumbo (giróscopo direccional);
 - h) medios para comprobar si es adecuada la energía que acciona los instrumentos giroscópicos;
 - i) un dispositivo que indique, en la cabina de la tripulación, la temperatura exterior;
 - j) un variómetro; y
 - k) los demás instrumentos o equipo que prescriba la autoridad competente.

4. Documentos de vuelo de las aeronaves

- 4.1 La aeronave, antes de iniciar el vuelo, debe llevar a bordo, dependiendo de la modalidad del servicio, los siguientes documentos:
- I. El certificado de aeronavegabilidad y el certificado de homologación de ruido anexo a aquél;
 - II. El certificado de matrícula;
 - III. El libro de bitácora;
 - IV. La autorización de operar como estación radioaeronáutica móvil;
 - V. El manifiesto de peso, carga y balance;
 - VI. El manual de vuelo;
 - VII. La lista de equipo mínimo cuando el certificado tipo así lo señale;
 - VIII. La información pertinente de la publicación de información aeronáutica del país;

-
- IX. Las cartas adecuadas y actualizadas que abarquen la ruta que ha de seguir el vuelo proyectado, así como cualquier otra ruta por la que, posiblemente, pudiera desviarse el vuelo;
 - X. El plan de vuelo;
 - XI. La póliza de seguro vigente o la copia fotostática en la que conste su inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano;
 - XII. La lista de comprobación a que se refiere la fracción VII del artículo 109 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil;
 - XIII. El manual general de operaciones;
 - XIV. El plan operacional de vuelo; y
 - XV. Cualquier aprobación específica para la operación u operaciones que se realizarán, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible llevar a bordo dicha documentación;
 - XVI. Los procedimientos para la tripulación de vuelo al mando de aeronaves interceptadas, y
 - XVII. Los demás que, en su caso, se determine en las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto en éstas, en las disposiciones técnico administrativas, con base en el avance en el desarrollo.
 - XV. En su caso, los que la Secretaría determine en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de conformidad con el desarrollo tecnológico.

Los operadores aéreos únicamente deben cumplir lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI y XVII, señaladas en el párrafo anterior.

GEN 1.5 AIRCRAFT INSTRUMENTS, EQUIPMENT AND FLIGHT DOCUMENTS**1.General**

- 1.1 Commercial air transport aircraft flying in Mexico must comply with the provisions of the Civil Aviation Law and its Regulations, the applicable Official Mexican Standards and other provisions established by the aeronautical authority. In addition to the above, to the provisions of Annex 6 - Operation of Aircraft, Part I - International Commercial Air Transport - Aircraft, Chapter 6 (instruments, equipment and flight documents of the aircraft) and Chapter 7 (On-board communications, navigation and surveillance equipment).
- 1.2 Every aircraft, for flights, must have an insurance policy and valid registration and airworthiness certificates.
- 1.3 Obtaining the certificate of airworthiness shall be subject to the tests, roadworthiness control and maintenance requirements laid down in the regulations.
- 1.4 In all cases, aircraft must carry on board the documents and equipment indicated by the treaties, laws and other applicable provisions.
- 1.5 Every aircraft, before starting and during the flight, must carry on board the relevant information of the Aeronautical Information Publication (AIP).
- 1.6 In order for the Secretariat of Infrastructure, Communications and Transport to grant the certificate of airworthiness to aircraft registered in national territory, they must comply with the requirements for continuing airworthiness and the type certificate validated or issued by the Secretariat of Infrastructure, Communications and Transport and that as a result of the verification obtain the certification to the condition of airworthiness and in addition to having the instruments, equipment and documents indicated in the Regulations of the Civil Aviation Law, the Official Mexican Standards and other corresponding Technical Administrative Provisions.
- 1.7 In the event that an aircraft does not fully comply with the airworthiness requirements, established in the national aeronautical regulations, a special airworthiness certificate will be granted, in accordance with the provisions of the technical-administrative provisions issued for this purpose, provided that the aircraft is capable of performing a safe flight, which is issued for the following purposes: I. Make a flight to any site or a storage point inside and outside the national territory for repair, alteration or maintenance; II. Conduct test flights; III. Evacuation of aircraft in areas of imminent danger, and IV. Perform demonstration flights to potential customers on new production aircraft that have successfully completed production flight tests. Likewise, a Special Flight Certificate will be granted for aircraft that begin their flight test program to obtain the initial certification and consequently the granting of a Type Certificate or a Type Approval Certificate, as appropriate.
- 1.8 The certificate of airworthiness shall be valid for two years. The issuance and renewal of the validity will be granted as long as the conditions and requirements indicated by the corresponding Official Mexican Standards are met.
- 1.9 For the granting and renewal of the certificate referred to in the preceding paragraph, the Ministry of Infrastructure, Communications and Transport has a period of 2 working days, when the aircraft is made available to the authority in Mexican territory for inspection, and 3 working days when the aircraft is made available to the foreign authority abroad. counted from the date on which the application was filed.

2.On-board instruments, communications and navigation equipment

- 2.1 Aircraft operating in accordance with instrument flight rules, or, under visual flight rules, over oceanic areas or night flights, must have the equipment that allows communication to be maintained in accordance with official Mexican standards or, in the absence thereof, in accordance with the provisions of the technical-administrative provisions issued by the aeronautical authority.
- 2.2 Any aircraft operating in accordance with instrument flight rules or, subject to visual flight rules, when operating in controlled airspace must have communication equipment in accordance with the corresponding Official Mexican Standards that allows:
 - I. Cover communication frequencies assigned to civil aviation;

- II. La two-way communication with aeronautical stations and on frequencies determined by the Secretariat of Infrastructure, Communications and Transport; and
 - III. La communication in the emergency aeronautical frequency established by the Secretariat of Infrastructure, Communications and Transport.
- 2.3 The aircraft shall be provided with navigation equipment appropriate to the route and aerodrome it intends to use and shall also ensure that in the event of failure of an item of equipment at any stage of the flight, the remaining equipment is sufficient to enable it to comply with its operational flight plan and in accordance with the requirements of air traffic services.
- In the case of flights in defined segments of airspace, every concessionaire, licensee or air operator must have in its aircraft the navigation equipment indicated in the regional air navigation agreements, in which the minimum navigation performance specifications are regulated, and in turn:
- I. Provide continuous guidance to the flight crew on the route, and
 - II. Has been authorized by the Secretariat of Infrastructure, Communications and Transport for minimum navigation performance operations.
- 2.4 In the installation of communications or navigation equipment in any aircraft, it must be considered that, in the event of failure of any of its units, the operation of another indispensable unit in it is not affected.
- 2.5 Aircraft must have the equipment and systems indicated by the official Mexican standards or, in the absence of these, in accordance with the technical administrative provisions issued by the aeronautical authority, relating to:
- I. Cockpit voice recording of the flight crew, flight data recording and flight recorders, or the combined use thereof;
 - II. System that allows to give a warning and alert of the impact against the ground;
 - III. System to alert the pilot to the presence of traffic and collision prevention;
 - IV. Display (HUD) "Forward Visual Projector" or equivalent, enhanced vision systems (EVS), synthetic vision systems (SVS) or combined vision systems (CVS), only for aircraft with automatic landing systems;
 - V. Electronic Flight Cases (EFB);
 - VI. Automatic dependent surveillance system, broadcast or contract;
 - VII. Equipment enabling the location of an aircraft that has crashed;
 - VIII. Global Satellite Positioning Systems;
 - IX. Instruments, equipment and systems for performance-based navigation;
 - X. Systems and equipment for airspace operations with reduced minimum vertical spacing;
 - XI. System for the provision and use of oxygen;
 - XII. Weather radar system;
 - XIII. Wind Shear Prediction and Warning System;
 - XIV. Instrument landing system in adverse weather conditions, and
 - XV. Auxiliary power system in case of failure of the main system.

The equipment and systems indicated in this article that use databases for their operation must be updated and validated for use prior to the flight.

3. Equipment that should be carried on all types of flights

- 3.1 The concessionaire, licensee or aircraft operator must attach to the flight manual of the aircraft the information regarding the minimum equipment for dispatch when the type certificate indicates that a Minimum Equipment List (MEL) must be available, as well as that necessary for the commander or pilot in command of the aircraft to determine if the flight can be continued in the event that any instrument, computer or system stops working.
- 3.2 An aircraft engaged in the carriage of passengers to the public must have at least:
- I. Medical supplies, located in an accessible place, in accordance with the provisions of the corresponding Official Mexican Standards;
 - II. Portable fire extinguishers, in number, location and with the characteristics established by the corresponding Official Mexican Standards;

-
- III. The seat or berth for each person over two years of age, each equipped with a seat belt and oxygen supply, if the model of the aircraft so requires;
 - IV. The safety harness for each crew member's seat, which shall include a device that holds the occupant's torso;
 - V. The means to ensure that safety information and instructions are communicated to passengers;
 - VI. The replacement electrical fuses for each of the amperages used, in a number equal to twenty-five percent of those installed, or three replacement fuses of each amperage of each of those installed. The alternative that yields a greater quantity of spare parts should be adopted;
 - VII. The emergency locator transmitter equipment in accordance with the corresponding Official Mexican Standards; and
 - VIII. The means for the sustenance of life appropriate to the area to be flown.
- 3.3 All aircraft operating over water, including seaplanes and amphibious aircraft, must carry on board at least, in addition to the provisions of the preceding paragraph, the following:
- I. A life jacket or equivalent individual flotation device, for each person on board, as well as life rafts in sufficient number to accommodate all persons on board, in terms of the provisions of the corresponding Official Mexican Standards;
 - II. Equipment for making acoustic signals where applicable; and
 - III. A floating anchor.
- 3.4 All aeroplanes, when flying subject to instrument rules or when unable to maintain the desired attitude without reference to one or more flight instruments, shall be equipped with:
- a) a magnetic compass;
 - b) a precision clock that indicates the time in hours, minutes and seconds;
 - c) two precision baroaltimeters with drum counter and needles or equivalent presentation;
 - d) an airspeed indicator system with devices to prevent its malfunction due to condensation or icing;
 - e) a turn and side-shift indicator;
 - f) a flight attitude indicator (artificial horizontal);
 - g) a heading indicator (directional gyroscope);
 - h) means of checking the adequacy of the energy driving gyroscopic instruments;
 - i) a device indicating the outside temperature in the crew cabin;
 - j) a variometer; and
 - k) such other instruments or equipment as may be prescribed by the competent authority.

4. Aircraft flight documents

- 4.1 The aircraft, before starting the flight, must carry on board, depending on the modality of the service, the following documents:
- I. The certificate of airworthiness and the noise approval certificate annexed thereto;
 - II. The certificate of registration;
 - III. The logbook;
 - IV. La authorization to operate as a mobile radio-aeronautical station;
 - V. The manifest of weight, load and balance;
 - VI. The flight manual;
 - VII. La minimum equipment list where the type certificate so indicates;
 - VIII. La relevant information from the country's aeronautical information publication;

-
- IX. adequate and up-to-date charts covering the route to be followed by the planned flight and any other route by which the flight could possibly be diverted;
 - X. The flight plan;
 - XI. La current insurance policy or photostatic copy stating your registration in the Mexican Aeronautical Registry;
 - XII. La checklist referred to in section VII of Article 109 of the Regulations of the Civil Aviation Law;
 - XIII. The General Operations Manual;
 - XIV. The operational flight plan; and
 - XV. Any specific approval for the operation or operations to be carried out, unless due to unforeseeable circumstances or force majeure it is impossible to carry such documentation on board;
 - XVI. Procedures for flight crew in command of intercepted aircraft, and
 - XVII. Any other duties that, where appropriate, are determined in the official Mexican standards and, in matters not provided for therein, in the technical-administrative provisions, based on progress in development.
 - XV. Where appropriate, those determined by the Secretariat in the corresponding Official Mexican Standards, in accordance with technological development.

Air operators must only comply with the provisions of sections I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI and XVII, indicated in the previous paragraph.

GEN 1.6 RESUMEN DE REGLAMENTOS NACIONALES Y ACUERDOS/CONVENIOS INTERNACIONALES

1. Sumario de Reglamentos Nacionales

1.1 Es esencial que las personas que desempeñan funciones de operaciones aéreas dentro del Territorio Mexicano, tengan conocimiento de las Leyes y Reglamentos aplicables.

A continuación, se da una lista de las Leyes y Reglamentos de Aviación Civil vigentes en la República Mexicana.

LEY DE AVIACION CIVIL: (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1995)

LEY DE AEROPUERTOS: (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre 1995)

- Reglamento de la Ley de Aviación Civil (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1998)
- Reglamento de la Ley de Aeropuertos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 2000)
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.
- Reglamento de operaciones de aeronaves civiles.
- Reglamento de Telecomunicaciones Aeronáuticas y Radioayudas a la Navegación Aérea.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento para Búsqueda y Salvamento e Investigación de Accidentes Aéreos.
- Reglamento del Servicio Meteorológico Aeronáutico.
- Reglamento de Tránsito Aéreo.
- Reglamento de las Escuelas Técnicas de Aeronáutica.
- Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte
- Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.

1.2 Acuerdos/Convenios Internacionales:

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- Decreto por el cual se promulga el Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea, concertado entre México y varias naciones. 14-04-1928.
- Decreto por el cual se promulga la Convención sobre Aviación Comercial, celebrada entre México y varias naciones. 03-06-1929.
- Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre Servicios Aéreos, hecho en la Ciudad de México el 9 de abril de 2010. 13-05-2011

1.3 Estos documentos y demás disposiciones aplicables se encuentran publicadas en la página de Internet de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los cuales podrán consultarse en la siguiente dirección:

www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/marco-normativo

<http://sct.gob.mx/informacion-general/normatividad/transporte-aereo/tratados-y-acuerdos-internacionales>

GEN 1.6 SUMMARY OF NATIONAL REGULATIONS AND INTERNATIONAL AGREEMENTS/CONVENTIONS

1. Summary of National Regulations

- 1.1 It is essential that persons who perform air operations functions within the Mexican Territory have knowledge of the applicable Laws and Regulations.

Below is a list of the Civil Aviation Laws and Regulations in force in the Mexican Republic.

LEY DE AVIACION CIVIL: (Published in the Diario Oficial de la Federación on May 12, 1995)

LEY DE AEROPUERTOS: (Published in the Diario Oficial de la Federación on December 22, 1995)

- Reglamento de la Ley de Aviación Civil (Published in the Diario Oficial de la Federación on December 7, 1998)
- Reglamento de la Ley de Aeropuertos (Published in the Diario Oficial de la Federación on February 17, 2000)
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.
- Reglamento de operaciones de aeronaves civiles.
- Reglamento de Telecomunicaciones Aeronáuticas y Radioayudas a la Navegación Aérea.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento para Búsqueda y Salvamento e Investigación de Accidentes Aéreos.
- Reglamento del Servicio Meteorológico Aeronáutico.
- Reglamento de Tránsito Aéreo.
- Reglamento de las Escuelas Técnicas de Aeronáutica.
- Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte
- Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.

- 1.2 International Agreements/Conventions:

- Convention on International Civil Aviation (Chicago, 1944).
- Decree promulgating the Ibero-American Navigation Convention Air, arranged between Mexico and several nations. 14-04-1928.
- Decree promulgating the Convention on Commercial Aviation, concluded between Mexico and several nations. 03-06-1929.
- Decree Promulgating the Agreement between the Government of the United Mexican States and the Government of Australia on Air Services, done in Mexico City on April 9, 2010. 13-05-2011

- 1.3 These documents and other applicable provisions are published on the website of the Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, which may be consulted at the following address:

www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/marco-normativo

<http://sct.gob.mx/informacion-general/normatividad/transporte-aereo/tratados-y-acuerdos-internacionales>

GEN 1.7 DIFERENCIAS RESPECTO DE LAS NORMAS, METODOS RECOMENDADOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA OACI.**1 ANEXO 1 LICENCIAS AL PERSONAL (Undécima edición Julio de 2011)****CAPITULO 1: Definiciones y Reglamento General relativos al otorgamiento de licencias****1.2.2 Método de convalidación de licencias.**

1.2.2.1 En México, no se convalidan las licencias comerciales a extranjeros, solo se convalidan licencias privadas.

1.2.5 Validez de las licencias.

1.2.5.2, 1.2.5.2.2, 1.2.5.2.3 1.2.5.2.5 De acuerdo al Reglamento del servicio de medicina preventiva en el transporte; Requisitos Médicos artículo noveno.

La evaluación médica expedida tendrá validez a partir de la fecha del reconocimiento médico por un período que no exceda de:

Para pilotos comerciales de ala fija y ala rotativa, TPI y controladores de tránsito aéreo tendrán vigencia de 1 año para los menores de 40 años y de seis meses a partir de los 40 años cumplidos.

Para piloto privado de aeronave de ala fija o ala rotativa, piloto agrícola de aeronave de ala fija o ala rotativa, piloto de aerostato privado o comercial de vuelo libre o dirigido, piloto de aeronaves ultraligeras privado o comercial, piloto de planeador, personal de tierra (excepto controladores); tendrán una vigencia de 1 año los menores de 50 años de edad y cada seis meses a partir de los 50 años cumplidos.

El personal de Sobrecargo tendrá una vigencia de 1 año independientemente de la edad.

CAPITULO 2**2.1 Reglas Generales relativas a las licencias y habilitaciones para pilotos.**

2.1.10.1 De acuerdo al Reglamento de Licencias del Personal Técnico aeronáutico Artículo 42.- La revalidación de las licencias de piloto de TPI será de veinticuatro meses hasta los cuarenta años de edad, a partir de la cual será de doce meses, hasta los sesenta y cinco años de edad. Al cumplir esta edad, la licencia de piloto de TPI, le será revocada a su titular en forma definitiva, por la Autoridad Aeronáutica, canjeándose ésta por una licencia de piloto comercial, con los certificados de capacidad que sean demostrados y previa la comprobación de la aptitud psicofísica correspondiente. En ningún caso, el titular de una licencia de piloto comercial que tenga sesenta y cinco años o más, podrá actuar como piloto al mando en vuelos internacionales, ni operar como piloto al mando, aeronaves con un peso máximo de despegue superior a 5,700 kilogramos.

2.3 Licencia de piloto privado.

2.3.6.1 De acuerdo al Reglamento de Licencias del Personal Técnico aeronáutico Artículo 68.- Para obtener la licencia de piloto privado de aerostato (dirigible) de vuelo dirigido, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38, tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de cincuenta horas de instrucción de vuelo como piloto privado de aerostato (dirigible).

2.5 Licencia de piloto con tripulación múltiple correspondiente a la categoría del avión.

El Estado no cuenta con este tipo de licencia.

2.6 Licencia de piloto de transporte de línea aérea.

2.6.2.2 El Estado no cuenta con este tipo de licencia.

2.9 Licencia de piloto de planeador.

2.9.1.1 En México la mayoría de edad es a los 18 años.

2.10 Licencia de piloto de globo libre.

2.10.1.1 En México la mayoría de edad es a los 18 años.

CAPITULO 3**3.1 Reglas generales relativas a las licencias de navegante y de mecánico de a bordo**

En México no se expiden este tipo de licencias.

CAPITULO 4

4.1.1, 4.4 En México es obligatorio que las Sobrecargos cuenten con Licencia, de acuerdo al Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, Artículo 80.- Para obtener la licencia de sobrecargo, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos establecidos en el artículo 38, ser mayor de dieciocho años de edad. Artículo 81.- La licencia de sobrecargo confiere a su titular la atribución para auxiliar al comandante o al piloto al mando de la aeronave en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros, ejerciendo las labores específicas que le asigna el concesionario o permisionario en el manual del sobrecargo.

4.6 Licencia de encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo.

4.6.1.1 La edad mínima establecida por el Estado para obtener la Licencia de Oficial de Operaciones es de 18 años. Reglamento de Licencias, Artículo 88.- Para obtener la licencia de oficial de operación de aeronaves, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 38, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Contar con el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, y
- III. Haber concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido con una duración mínima de doce meses, en el que doscientas cuarenta horas, cumplidas en un máximo de tres meses, deberán ser de prácticas en una oficina de despacho autorizada, bajo la supervisión de un titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves vigente, debiendo presentar el certificado por el que el interesado acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de oficial de operaciones de aeronaves, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud

4.7 Licencia de operador de estación aeronáutica.

En México no se expiden este tipo de licencias.

2 ANEXO 2 REGLAMENTO DEL AIRE (Décima edición Julio de 2005)**CAPITULO 3 Reglas Generales**

3.1.7 En México se hace una excepción de los vuelos de adiestramiento de doble mando, donde debe ser acompañado de un instructor autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

3.9 En la normativa mexicana se establece que la aeronave debe tener una distancia horizontalmente a las nubes de 1600 m.

CAPITULO 4 Reglas de Vuelo Visual

4.6 En la normativa mexicana se establece que para vuelos VFR que operen por encima de 600m, deben efectuarlo a un nivel de crucero apropiado a la derrota.

- 3 **ANEXO 3 SERVICIO METEOROLOGICO PARA LA NAVEGACION AEREA INTERNACIONAL (Decimoctava edición Julio 2013)**
NIL
- 4 **ANEXO 4 CARTAS AERONAUTICAS (Undécima edición 2009)**
NIL
- 5 **ANEXO 6 OPERACIÓN DE AERONAVES PARTE II (Décima edición Julio de 2018):**
En México las aeronaves militares, policíacas, humanitarias y en vuelo ferry, quedan exceptuadas de recibir autorización para operaciones en el espacio aéreo RVSM, sin embargo, deben insertar el sufijo STS/NON –RVSM, así como la naturaleza del vuelo, en la casilla 18 del plan de vuelo.
- 6 **ANEXO 8 AERONAVEGABILIDAD (Undécima edición Julio de 2010):**
México no emite Certificados de Tipo. México acepta la certificación de tipo de la FAA y las JAA, contenida en los códigos de aeronavegabilidad de las normas FAR y JAR respectivamente. Por lo tanto, las diferencias notificadas por los Estados Unidos de América y cualquier país miembro de las JAA, son reconocidas por México como propias.
México ha seleccionado un código de aeronavegabilidad establecido por otro Estado contratante.
En México no se convalida el certificado de aeronavegabilidad.

PARTE I DEFINICIONES

Aeronave	Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo
Condición de aeronavegabilidad	Condición en la que una aeronave, sus componentes y/o accesorios cumplen con las especificaciones de diseño del certificado de tipo, suplementos y otras aprobaciones de modificaciones menores y que operan de una manera segura para cumplir con el propósito para el cual fueron diseñados
Peso de cálculo para el aterrizaje	Peso máximo de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que se preverá para aterrizar
Peso de cálculo para el despegue	Peso máximo con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue especificado en el manual de vuelo de la aeronave
Peso de cálculo para el rodaje	Peso máximo de la aeronave para la cual se calcula la estructura con la carga susceptible de producirse durante la utilización de la aeronave en el suelo antes de iniciar el despegue
Motor	Máquina de combustión interna que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica, la cual es aprovechada para generar el empuje o tracción necesaria para que la aeronave se desplace
Helicóptero	Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, impulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales, o casi verticales
Mantenimiento	Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorio
Altitud presión	La presión atmosférica expresada en términos de altitud que corresponde a la presión en la atmósfera estándar
Reparación	Acción de mantenimiento de una aeronave, componente o accesorio a fin de restablecer su condición de operación normal

Certificado de tipo

Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica certificadora de una aeronave, parte, componente, equipo o producto utilizado en aviación, de fabricación específica o modelo básico, que incluye el tipo de diseño o elaboración, los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación

- 7 **ANEXO 10 TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS**
- VOLUMEN I RADIOAYUDAS PARA LA NAVEGACIÓN (Séptima Edición Julio 2018)
- NIL
- VOLUMEN II PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES, INCLUSO LOS QUE TIENEN PANS
(Séptima Edición Julio 2016)
- NIL
- VOLUMEN III SISTEMAS DE COMUNICACIONES (Segunda Edición Julio 2007)
- NIL
- VOLUMEN IV SISTEMAS DE VIGIANCIA Y ANTICOLISIÓN (Quinta Edición Julio 2004)
- NIL
- VOLUMEN V UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO DE RADIOFRECUENCIAS AERONÁUTICAS
(Tercera Edición Julio 2013)
- NIL
- 8 **ANEXO 11 SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO (Decimoquinta Edición Julio de 2018)**
- NIL
- 9 **ANEXO 15 SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (Decimosexta Edición Julio 2018)**
- NIL

10 **ANEXO 18 TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA
(Cuarta edición Julio de 2011)**

CAPÍTULO 1 Definiciones

Explotador: En el ámbito internacional se refiere a toda persona, organismo o empresa que se dedica, o pretende dedicarse, a la explotación de aeronaves. A nivel nacional se refiere a los concesionarios o permisionarios de transporte aéreo, que se dedican o pretenden dedicarse a la explotación de aeronaves.

Miembro de la tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando: Miembro de la tripulación de vuelo, máxima autoridad a bordo de la aeronave quien es responsable de la operación y dirección de la misma, así como de mantener el orden y la seguridad de dicha aeronave, demás tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo

CAPÍTULO 2 Campo de aplicación

2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas

2.2.2, 2.5.2 En México esta es una obligación y no una recomendación.

CAPITULO 6 Etiquetas y marcas

6.3 México es más restrictivo.

CAPÍTULO 7 Obligaciones del expedidor

7.3 México es más restrictivo.

CAPÍTULO 11 Cumplimiento

11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo

En México se considera como una obligación del concesionario o permisionario de transporte aéreo